



FETE-UGT
Castilla y León

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

Núm. de Procedimiento: 0000123/2006
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: CONFEDERACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN (E Y G) ; ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL (ANCEE) ; CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA (CECE)
Codemandante:
Demandado: FEDERACIÓN DE ENSEÑANZAS DE CCOO ; AEDIS ; FEACEM ; FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES FETE-UGT ; CONVERGENCIA INTERSINDICAL GALLEGA (CIGA) ; MINISTERIO FISCAL.
Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

SENTENCIA Nº: 0091/2006

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA
D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 000012312006 seguido por demanda de **CONFEDERACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN (E Y G) ; ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL (ANCEE) ; CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA (CECE)** contra **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZAS DE CCOO ; AEDIS ; FEACEM ; FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES FETE-UGT ; CONVERGENCIA INTERSINDICAL GALLEGA (CIGA) ; MINISTERIO FISCAL.** sobre impugnación de convenio .Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. **CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, con fecha 27 de julio de 2006 la representación de la **CONFEDERACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN** interpone demanda promoviendo procedimiento de **IMPUGNACIÓN DEL XII CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD** contra ANCEE, CECE, AEDIS, FEACEM, **FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CCOO, FETE-UGT, CIG y MINISTERIO FISCAL**, postulando en el correlativo suplico se dicte sentencia por la que se declare: "la **NULIDAD PARCIAL** del mencionado Convenio Colectivo en lo que se refiere a la regulación establecida para los Centros de Educación Especial (artículo 3.2 b) y su desarrollo en el Título IV), por ilegalidad del mismo consistente en que las organizaciones patronales firmantes del Convenio se han atribuido capacidad decisoria ó plena sobre ese sector educativo de la que carecen.", y dando lugar a los autos nº 123106.

Segundo.- Por la dirección letrada de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL (ANCEE)** se interpuso el 31.07.2006 demanda cuyo suplico instaba: se "declare la **NULIDAD PARCIAL**, del mencionado Convenio Colectivo en lo que se refiere a la regulación establecida para los Centros de Educación Especial (artículo 3.2 b y su desarrollo en el Título IV) , por ilegalidad del mismo consistente en que las organizaciones patronales firmantes del Convenio se han atribuido capacidad decisoria plena sobre ese sector educativo de la que carecen, y dando lugar a los autos nº 125106.

Tercero.- Postulada en las anteriores medida cautelar de suspensión aplicativa del convenio impugnado, en el ámbito de la educación especial, se señaló en fecha 19.09.2006 la correlativa comparecencia, que quedó pospuesta a fin de que se procediese a la aclaración de los motivos de irripugnación, lo cual efectuaron las partes en tiempo y forma, dando lugar al Auto de 21.09.2006 en el que se tuvo por verificada dicha subsanación y así mismo por desistida la medida cautelar y por scumulados ambos procedimientos.

Cuarto.- En fecha/ 27 de octubre de 2006 formuló demanda la **CONFEDERACIÓN DE CENTROS DE ENSEÑANZA, CECE**, así mismo de impugnación del **XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención**

a Personas con Discapacidad, solicitando se "declare la NULIDAD PARCIAL del mencionado convenio colectivo en lo que se refiere a la regulación establecida para los Centros docentes de Educación Especial y su desarrollo en el Título IV, así como de los artículos reseñados en el cuerpo del escrito, relativos a la constitución de determinadas comisiones con atribuciones propias e indelegables de la Comisión negociadora del Convenio, así como todas modificaciones introducidas en el convenio con posterioridad a su firma y publicación oficial por la Comisión Paritaria del mismo y que no constituyen en puridad mera corrección de errores, sino acuerdos de competencia, también, de la Comisión negociadora; todo ello en base y fundamento en la vulneración del principio de buena fe **negocial**, falta de la necesaria e indisponible legitimación plena por parte de las organizaciones empresariales firmantes, así como en el uso fraudulento del principio de autonomía colectiva por los firmantes del Convenio impugnado, infringiéndose, en consecuencia, los artículos 83.1º, 85, 87, 89.1º y 3º y 91 del Estatuto de los Trabajadores, así como la doctrina jurisprudencia¹ correspondiente a los mismos", y dando lugar a los autos nº 176/06.

Quinto.- Por Auto de 30.10.2006 se acordó la acumulación de estos últimos autos (nº 176106) a los anteriormente relacionados.

Sexto.- La Sala acordó el registro de las demandas y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 14 de noviembre de 2006, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Séptimo.- Llegado el día y horas señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio en fecha 17.11.2006, en el cual se opusieron las excepciones de falta de legitimación activa y de inadecuación de procedimiento, y se practicaron pruebas documentales y **testificales**, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto, adhiriéndose parcialmente **FETE-UGT** a la demanda interpuesta por CECE.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1.- El XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Asistencia a Personas con Discapacidad ha sido publicado en el BOE de fecha 27.06.2006, estando suscrito de una parte por las organizaciones empresariales AEDIS y FEACEM y de otra por CC.OO. Se da por expresamente reproducido y en especial el art. 3 del mismo, sobre ámbito funcional, su Título Cuarto (Centros Educativos), y los arts. 13.4, 14.3, 78.3 y 4.

2.- La resolución de la Dirección General de Trabajo de 4.09.2006 (BOE 14.09.2006) accedió a la rectificación de los errores en el texto de convenio instada por acuerdo de sus firmantes, constando en el Acta de la Comisión Negociadora de

19.07.2006, a cuyo contenido nos remitimos de forma expresa, el análisis de las diferentes erratas.

3.- La Comisión Negociadora para el **XII** Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y promoción de Personas con Discapacidad se constituyó el 21.06.2005, reconociéndose mutuamente todas las patronales la participación en la negociación de dicho convenio, representando el 100% del banco empresarial. **EyG** y **ANCEE** reconocieron la mayoría de **AEDIS** en el ámbito funcional completo que surgió del X Convenio y ese reconocimiento estaba condicionado a **AEDIS** como organización independiente; **FEACEM** reconoció la mayoría de **AEDIS** en este convenio, y **CECE** manifestó que en el sector educativo **AEDIS** no tiene mayoría y en el resto es discutible.

4.- En el curso de la negociación se han producido conversaciones entre las diferentes partes negociadoras, existiendo hasta 13 reuniones de la Comisión Negociadora, sede en la que se han negociado los contenidos del convenio; en la nº 13, celebrada el 16.05.2006, consta la discrepancia de los ahora demandantes al texto definitivo y modificaciones que les fueron trasladadas. La de Conclusión de las negociaciones, con asistencia de los integrantes de la comisión, aprobó el texto final y completo.

5.- El Acta de la Tercera reunión de la Comisión Negociadora incorporó las propuestas sobre ámbito funcional, estructura del convenio, vinculación a la totalidad, entre otras; en la séptima CCOO exigió repuesta al texto articulado que había entregado, **salvo bloqueo** de la negociación, posponiéndose la respuesta a fin de que todos conocieran las propuestas sindicales, debatiéndose en la siguiente (8ª) acerca de los Centros Educativos, y en la 9ª la revisión de los textos propuestos durante todo el proceso de negociación para constatar las propuestas compartidas y acortar las discrepancias. En la 11 todas las patronales que intervenían en la negociación realizaron una manifestación conjunta acerca de los Acuerdos alcanzados ante el **SIMA** el 7.02.2006 y a la voluntad de seguir la negociación por los cauces ordinarios, y no mediante la huelga, debatiéndose seguidamente diversos puntos del texto del convenio, al igual que en la 12, con referencias concretas al anexo Educativo.

6.-La solicitud realizada por **CECE** el 15.06.2006 sobre no registro, ni depósito ni publicación del convenio impugnado y sobre remisión de oficio a la jurisdicción social fue desestimada por la Dirección General de Trabajo, señalando la realización de una revisión previa de su adecuación a la legalidad y del respeto de los legítimos intereses de terceros. Igual solicitud había realizado **EyG** en fecha 12.06.2006 y **ANCEE** el 7.06.2006.

7.-La Comisión Paritaria del **XII** Convenio Colectivo, constituida el 19.07.2006, ha interpretado el art. 54 de su texto en el sentido de que la concesión de los permisos no retribuidos establecidos en el mismo deben supeditarse a la capacidad de organización del trabajo establecido en el art. 10, debiendo la empresa determinar las razones objetivas en caso de denegación, e igualmente ha recibido algunos escritos sobre inaplicación de incrementos salariales.

8.-La transformación de las categorías actuales al sistema de Grupos Profesionales se pospone a próximos convenios, estableciéndose en el texto firmado las bases para esa transformación.

9.-La **FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE MINUSVÁLIDOS (FEACEM)** se constituyó el 6.04.2000, para la coordinación, representación, fomento y defensa de los intereses sociales y empresariales comunes a los Centros Especiales de Empleo de Minusválidos.

10.- La **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PARA LA DISCAPACIDAD-AEDIS** se constituyó para la representación y defensa de los intereses de las empresas que tengan por objeto la atención, asistencia, educación y rehabilitación, formación, promoción e inserción social, en su más amplio sentido, de personas con discapacidad. Entre sus miembros asociados figuran Centros de Educación Especial.

11.- La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS CON PARÁLISIS CEREBRAL Y ENCEFALOPATÍAS AFINES (ASPACE)** de Salamanca argumentó en el escrito ratificado en juicio las consecuencias que le podía deparar el convenio impugnado.

12.-El **VIII** Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y promoción de Minusválidos, suscrito en 1997, de una parte por las organizaciones empresariales ANCEE, CECE y **EyG**, y de otra, por **CC.OO**, FETE-UGT y CIG, afectó a los centros e instituciones de enseñanza, educación, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos, vinculados anteriormente por la Ordenanza Laboral para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, que expresamente quedaba derogada.

13.-El **X** Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Personas con Discapacidad, publicado en el BOE de 19.02.2003, se suscribió por las asociaciones empresariales AEDIS, FEACEM y CECE, en representación de las empresas del sector, y por las organizaciones sindicales **CC.OO** y FETE-UGT. Su art. 2 relativo al ámbito funcional, y el Anexo I, De los Centros Educativos, se dan por reproducido expresamente.

14.- El **XI** Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Personas con Discapacidad fue publicado en el BOE de 21.03.2005, suscrito por AEDIS, FEACEM y CECE en representación de las empresas del sector, siendo su ámbito funcional análogo al anterior, y el Anexo I el regulador de los Centros Educativos. Las **Comisiones de Estudio de Grupos Profesionales, Jornada y Tiempo de Trabajo, Antigüedad y Calidad y Premio de Jubilación: alternativas**, previstas en sus Disposiciones Transitoria Primera y Adicional Séptima, se constituyeron el 25.02.2005.

15.- En fecha 12.11.2003 se dictó sentencia por esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre impugnación del X Convenio por ANCEE, que se tiene por íntegramente reproducida y expresamente sus Hechos Probados 1º, que declara

que: "El 18-12-2001 se constituyó la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, asistiendo, del lado patronal, AEDIS, FEACEM, E Y G , CECE y ANCE y del lado social , CCOO FETE-UGT y CIG, levantándose acta - que obra unida a autos aportada con la demanda como doc. nº 6 que se tiene por cierto y por íntegramente reproducida- en la que , entre otras manifestaciones se indicó que las entidades patronales " representan la totalidad del sector afectado por el Convenio... y todos ellos reconocen la mayoría de representatividad que ostenta AEDIS dentro del sector en función del número de entidades que la integran ", 4º sobre la constitución de AEDIS y que cuenta con 800 centros en todo el territorio, que ocupan a 13.159 trabajadores por cuenta ajena, 5º, cuyo tenor dice: "FEACEM - Federación Empresarial Española de Centros Especiales de Empleo de Minusválidos- se constituyó el 6-4-2000, por la Asociación FEAPS para el empleo de Personas con Retraso Mental (AFEM) , la Asociación Empresarial de Centros Especiales de Empleo de Minusválidos de COCEMFE (AECENCO) y por la Asociación de Empresarial de Centros Especiales de Empleo de Minusválidos de Fundación ONCE (AECEMFO), al amparo de la Ley 19/77, habiendo depositado sus Estatutos en la Dirección General de Trabajo el 10-5-2000, siendo su objeto la coordinación, representación, fomento y defensa de los intereses comunes a los Centros Especiales de Empleo de Minusválidos. AFEM , cuenta con 100 centros en el territorio nacional, en los que prestan servicios 5.160 trabajadores por cuenta ajena, 945 de ellos vinculados a Centros Especiales de Empleo por relación laboral de carácter especial regulado por el R.D 1368/85. AECENCO integra un total de 48 Empleados y Asociaciones consituídas como Centros Especiales de Empleo, distribuidos por diversas Comunidades Autónomas y que ocupan a 1.067 trabajadores. AECEMFO cuenta con 86 centros en toda España que ocupan a unos 4.219 trabajadores.", y 6º: "ANCEE comprende unos 39 centros asociados que ocupan a unos 800 trabajadores". Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Supremo en la suya de fecha 18.02.2005.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación fáctica reseñada se deduce de la documental obrante en autos y de la testifical practicada en el acto del juicio oral (art.97.2 TRLPL), siendo su concreta correlación la que sigue (y sin perjuicio de la remisión expresa al texto de los documentos relacionados a continuación):

- 1.- Los textos convencionales (HP 1, 12 y 13), aunque en puridad no residenciables en sede fáctica, se han reseñado para una mayor claridad y seguridad de esta, y han sido aportados por las diferentes partes intervinientes en las actuaciones;
- 1.-Las correcciones de errores del texto convencional, también publicadas, están en el Expediente Administrativo remitido por la Dirección General de Trabajo, han sido acompañados a la demanda de CECE y constan al final de su ramo de prueba, sin numerar,

- 3.- El HP 3 se infiere del doc. 9 acompañado por E y G a su demanda, del doc. 6 del ramo de AEDIS Y FEACEM, y del de CECE,
- 4.- El HP 4º resulta del expediente administrativo (pgs 254, 2609, y de la testifical practicada en el acto del juicio oral).
- 5.- el 5 de las Actas aportadas en el ramo de CECE (que también integran el anterior ordinal),
- 6.- Resulta del Expediente relacionado (pgs 340, 489),
- 7.- el 7 también de dicho expediente (243, 325), del doc. final del ramo de CECE y del 7 de AEDIS y FEACEM,
- 8.- el HP 8 del doc. 7 aportado por CECE con su demanda,
- 9.- el 9 del doc. 6 acompañado por EyG,
- 10.- el 10 del doc. 7 del anterior y del 8 de AEDIS y FEACEM,
- 11.- el 11 del doc. 13 de E y G, doc. 9 de ANCEE y de la testifical practicada en el juicio,
- 12.- el ordinal 14 del doc. 4 acompañando a la demanda de CECE, y doc. 4 de AEDIS y FEACEM,
- 13.- y el 15 de los docs. 1 y 2 de este Último ramo de prueba.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo del debate deducido en esta litis, deviene necesario analizar las excepciones procesales articuladas por la representación legal de la Federación de Enseñanza de CC.OO en el acto del juicio oral, así la de falta de legitimación activa y la de inadecuación de procedimiento por entender que se trata de un conflicto de intereses y que no se han señalado los preceptos legales que entran en colisión a los efectos de la ilegalidad del convenio.

No cabe acoger la segunda de dichas excepciones, sobre la inadecuación del procedimiento de impugnación elegido por entender – no respecto de los extremos relativos a la impugnación de las Comisiones- que se trata en definitiva de un conflicto de intereses y que no se ha producido la adecuada confrontación de ilegalidad. Centradas, como seguidamente se detallará, las demandas acumuladas en la denuncia de falta de capacidad plena o decisoria de las patronales firmantes del convenio y en la trasgresión de la buena fe negocial, con invocación al respecto de las previsiones de los arts. 83, 87 a 89 y 91 del Estatuto de los Trabajadores, con el correspondiente desarrollo argumental a estos efectos, y residenciados los restantes hechos y alegaciones acerca de los perjuicios y discrepancias con el contenido concreto de preceptos pactados en un papel o función de refuerzo de la acción sobre impugnación de ilegalidad que se sostiene, resultan igualmente despejadas aquellas dudas sobre la concurrencia de un conflicto de intereses, siendo, en consecuencia, plenamente adecuada la modalidad procesal elegida por los demandantes. En este sentido cabría reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.09.2003 (rec. 147/2002), cuando expresa en su FD 4º: *"La impugnación por ilegalidad de un convenio colectivo debe resolverse, y así lo señala la sentencia recurrida, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre colisión entre convenios colectivos y ley, a la luz de lo dispuesto en los artículos 37.1 de la Constitución y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores que consagran la fuerza vinculante de los convenios, y en los artículos 9.3 CE, y 85.1, en relación con el 3.3, ambos del ET, que garantizan el principio de jerarquía normativa e imponen la sujeción de la norma negociada al imperio de la Ley.*

En ese sentido se ha pronunciado la Sala en repetidas sentencias (cabe mencionar las de 9-7-91, 24-2-92, 7-4-95 (rec. 3263/95), 8-6-95 (rec. 3506/94) y 20-10-99 (rec. 2713/97), 18-1-00 (rec. 4982/99) y 26-6-03 (rec. 124/02) entre otras), recordando la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 58/1985, 177/1988, 171/1989 y 210/1990) que ha señalado que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una superior posición a la del Convenio Colectivo, razón por la cual éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquélla; que del carácter normativo del convenio colectivo deriva su sometimiento a las normas de rango superior, dentro del cuadro de las fuentes del derecho; que la norma paccionada ha de sujetarse al derecho necesario establecido por la ley, de rango superior en la jerarquía normativa; y que la primacía de ley sobre el convenio deriva de la sumisión de éste a lo dispuesto con carácter necesario por aquélla.

Es evidente pues que, de acuerdo con la doctrina expuesta, la ilegalidad propugnada solo podrá declararse si el pacto impugnado infringe normas de derecho necesario, pues en caso contrario, habría de prevalecer el resultado de la autonomía colectiva." De esta manera, planteado el debate en la concurrencia o no de infracción de las normas de legitimación para suscribir la norma convencional preceptuadas por el legislador, de la vulneración o no por los preceptos relacionados al configurar las diversas comisiones y en las modificaciones subsiguientes, ha de concluirse que el procedimiento ante el que nos encontramos es el adecuado para su enjuiciamiento.

Tampoco tiene favorable acogida la primera de las excepciones relacionadas, que se encauza desde la perspectiva de la impugnación por lesividad, por cuanto la definitiva conformación de las dos demandas presentadas inicialmente recoge la argumentación de los actores atinente a que los hechos y referencias a la lesividad debían entenderse subsumidos en la ilegalidad misma, precisando en el acto del juicio oral que con aquéllos se trata de acreditar que los firmantes no tenían legitimidad para suscribir el convenio y que, en fin, la lesividad se apunta a mayor abundamiento, pero que no se aduce como motivo independiente ante la falta de legitimación, lo que necesariamente implica que deban entenderse circunscritas las acciones de impugnación a las de ilegalidad parcial del convenio colectivo de referencia, y a tal extremo ha de limitarse el correspondiente enjuiciamiento; por su parte, en la tercera de las demandas acumuladas que, junto a la declaración de análoga nulidad parcial que las anteriores, insta la de otros preceptos relativos a la constitución de determinadas comisiones y modificaciones posteriores del convenio, se acentúa la falta de legitimación de las patronales suscribientes del convenio en el ámbito educativo, así como la concurrencia de vulneración del principio de buena fe comercial, y no la lesividad del convenio como cauce para tal impugnación, de forma que igualmente el conocimiento de la litis estribará exclusivamente a los motivos de ilegalidad articulados, sin que proceda en consecuencia análisis alguno, tampoco el de falta o no de legitimación activa, acerca de las cuestiones de lesividad arriba reseñadas. Todas estas consideraciones determinan la desestimación de la excepción que se anunciaba, al estar los demandantes –Asociaciones empresariales interesadas- debidamente legitimados desde la posición activa para impugnar el XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad por la vía de ilegalidad prevista en la letra a) del art. 163, 1 del TRLPL.

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

TERCERO.- En orden al conocimiento del fondo del debate planteado ha de llevarse a cabo el siguiente deslinde: en primer término conocer de la pretensión

común a las tres demandas acumuladas relativa a la repetida impugnación por ilegalidad parcial del convenio, en lo referente a la regulación establecida para los Centros Docentes de Educación Especial y su desarrollo en el Título IV del mismo; en segundo lugar, examinar la impugnación que realiza la demandante CECE respecto de algunas Comisiones del mismo Convenio, petición a la que se adhirió en el acto del juicio oral la dirección letrada de FETE-UGT, y, tercero, analizar la impugnación que la misma representación de CECE refiere a las modificaciones introducidas en el convenio con posterioridad a su firma y publicación, que no fueren de mera corrección de errores.

Sobre la irripugnación en concreto del art.3.2 b) y del Título IV del XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, con sustento en la carencia de la legitimación de los firmantes en el ámbito específico de la educación, así como en la concurrencia de fraude de ley en la negociación al excluir a las patronales mayoritarias en ese sector, que califican de específico, son varias las líneas argumentales en apoyo de tal tesis.

1.- Por un lado, la afirmación de que la carga probatoria de la legitimación a dicho efecto corresponde a quienes firman el pacto, y que en todo caso no hay archivos fiables ni en el Ministerio de Educación y Ciencia, ni en las CCAA, a las que se han realizado transferencias, que existen numerosos convenios de empresa y que a ello se suma la multiplicidad de centros privados sin un registro y las diferentes ratios de aplicación.

La STS de 27.04.2000 (rec 158911999) proporcionaba la pauta para resolver la cuestión controvertida acerca de que parte procesal ha de soportar la carga de la prueba, diciendo: "...constituye doctrina reiterada de esta Sala (entre otras, STS de 17 de junio de 1994 y 5 de octubre de 1995 -esta dictada en Sala General-, 14 de febrero de 1996; 3 de mayo y 14 de marzo de 1998) que de acuerdo con las reglas de distribución de la carga de la prueba -artículo 1214 del Código Civil- la falta del nivel de representatividad corresponde "a la parte demandante que la afirme como hecho nuclear de su pretensión de negar vigencia al Convenio", y ello, específicamente porque una vez que el Convenio Colectivo ha superado el control de la legalidad de la Administración tiene una presunción de validez que solo puede ser desvirtuado por la impugnación, pero "siempre que se acredite por quien demanda la concurrencia de los vicios que alega": No ha probado en forma alguna la asociación demandante -la que naturalmente, vigente el Convenio Colectivo, tiene capacidad para su impugnación- que en el momento en que se constituyó la mesa negociadora, que es el que ha de ser tomado en cuenta a los efectos de medir la irrepresentatividad de los Sindicatos y Asociaciones intervinientes en la negociación colectiva (STS de 25 de mayo de 1996 y 7 de julio de 1997), -en cuanto la firma del Convenio no es sino la culminación de una fase anterior-, que las partes negociadoras no tuvieran la representatividad exigida por el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores." En igual sentido la sentencia del Alto Tribunal de fecha 25.01.2001, curiosamente invocada en la parte actora y en la parte demandada, que ponía de manifiesto lo que sigue: "...lo que aquí interesa es, superado ese primer nivel de la legitimación inicial, constatar si en la federación que suscribió el convenio colectivo concurría asimismo la legitimación plena, medida en función de la dosis de representatividad que pueda acreditar, conforme a los parámetros del artículo 97.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La justificación del nivel de representatividad de las asociaciones empresariales ofrece serias dificultades en la mayoría de las ocasiones pues, a diferencia de lo que sucede con los sindicatos, en este ámbito empresarial ni se celebran elecciones a representantes ni existe un archivo público capaz de ofrecer datos fiables y objetivos sobre la representatividad de una determinada asociación empresarial. La disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores no arroja demasiada luz sobre el problema para disipar las dudas que plantea, pues se limita a fijar los topes mínimos de representatividad de las asociaciones empresariales a distintos niveles, pero no señala los medios para cuantificar tal representatividad; para salvar esa laguna se ha acudido a la técnica de presumir que, en principio, quienes hayan negociado un convenio colectivo, reconociéndose recíprocamente como interlocutores, gozan de la legitimación y representatividad suficientes para negociar en los respectivos niveles, invirtiendo la carga de la prueba de manera que quien niegue alguna de esas cualidades habrá de demostrar que carece de ellas la asociación empresarial de que se trate, y no pesa sobre la demandada el gravamen de probar la representatividad que se le niega. Hay, por tanto, una presunción de legalidad favorable al convenio que, en este caso, se fortalece aun más si, como quedó probado, la asociación empresarial demandada venía negociando el mismo convenio colectivo en el ámbito estatal desde 1993, y no hay prueba alguna en autos capaz de demostrar su falta de legitimación inicial y plena para suscribir el convenio que se impugna, lo que hace decaer el motivo en este particular aspecto." Tales pronunciamientos residencian en el impugnante del convenio la carga probatoria de la representatividad que niega a quienes han negociado el mismo, no pudiendo entenderse en el sentido postulado por los ahora demandantes de sustento de la pervivencia de la propia representatividad histórica relativa a textos convencionales anteriores, ni por ende del desplazamiento probatorio que postulan.

Sentado, por ende, que dicha carga –"onus probandi" que contempla el actual art. 217 de la LEC- corresponde a los demandantes, se constata la falta de articulación de prueba suficiente en orden a destruir la presunción de legalidad favorable al convenio en los términos perfilados por el Tribunal Supremo, quizás en razón a las dificultades también aducidas por las partes. Antes al contrario, de los elementos obrantes en autos se infiere que la Comisión Negociadora para el XII Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y promoción de Personas con Discapacidad se constituyó el 21.06.2005, reconociéndose mutuamente todas las patronales la participación en la negociación de dicho convenio, representando el 100% del banco empresarial, que EyG y ANCEE reconocieron la mayoría de AEDIS en el ámbito funcional completo que surgió del X Convenio y ese reconocimiento estaba condicionado a AEDIS como organización independiente; que FEACEM reconoció la mayoría de AEDIS en este convenio, y CECE manifestó que en el sector educativo AEDIS no tiene mayoría y en el resto era discutible.

Análogo reconocimiento se había producido en la negociación del X Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Personas con Discapacidad, publicado en el BOE de 19.02.2003, suscrito por las asociaciones empresariales AEDIS, FEACEM y CECE, en representación de las empresas del sector, y por las organizaciones sindicales CC.OO y FETE-UGT, convenio que fue impugnado por ANCEE ante esta Sala dando lugar a la Sentencia de fecha 12.11.2003, confirmada por el TS en la suya de

18.04.2005. Resultan trasladables aquí las argumentaciones entonces vertidas acerca del acreditamiento de la representatividad de las partes intervinientes, en línea con lo ya manifestado y la afirmación acerca de que la representación legitimadora de FEACEM y AEDIS es muy superior a la del demandante.

2.- Se superpone a la anterior la alegación acerca del necesario fraccionamiento del ámbito funcional recogido en el convenio impugnado. Sostienen los demandantes que hasta la firma del X Convenio Colectivo la base era la Educación Especial, que a partir de entonces se amplió el mismo, desdibujándolo, pero que los tres sectores creados están claramente diferenciados –los desgaja el propio art. 3 impugnado–, no teniendo nada que ver económica y laboralmente. De esta manera postulan que la legitimación para negociar y suscribir un pacto colectivo en el específico sector de la educación les corresponde a los demandantes, siendo minoritaria la representatividad en el mismo de quienes han suscrito el convenio general.

Nuevamente hemos de referirnos a la sentencia precedente dictada por la Sala; en ella se abordó la cuestión del ámbito del X Convenio, si bien, la demanda correspondiente incluyó la pretensión referente a la modificación del ámbito del convenio por haber integrado a los trabajadores minusválidos de los centros especiales de empleo, además de la relativa a la falta de legitimación inicial para negociar de AEDIS y FEACEM, pero no alcanzó a la modificación del ámbito en la materia hoy combatida. A este efecto se recuerda que conforme al art. **83-1** ET "los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden", siendo el convenio combatido la mera continuación en este concreto punto de las previsiones pactadas en el X y en el XI convenio colectivo; a la misma autonomía negociadora que a las partes confiere esa norma se refería el FD 5º de la ST del TS confirmando la anterior, si bien en el ámbito personal señalado.

De las precedentes consideraciones resulta que ya con el X Convenio Colectivo tiene lugar una nueva configuración del ámbito funcional, desglosando la definición genérica de los precedentes de la siguiente manera: A. Los Centros o **empresas** de carácter asistencial. B. Los Centros Educativos. C. Los Centros Especiales de Empleo, y estableciendo que dicho convenio afectaría a todas **empresas** y centros de trabajo cuyo objeto fuera la atención, diagnóstico, rehabilitación, formación, educación, promoción e integración de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como a las asociaciones e instituciones constituidas con esa finalidad, más justificándose en el propio texto que aquel **desglose** obedece a la consideración particularizada de los distintos tipos de **empresas** que requieren condiciones laborales específicas. La misma estructura se reprodujo en el XI Convenio, no impugnado, se trasladó a las discusiones de la Comisión Negociadora del actual convenio, concretamente el Acta de la Tercera reunión de la Comisión Negociadora incorporó las propuestas sobre ámbito funcional y estructura del convenio, firmada entonces por todos los negociadores (también por los ahora actores), y finalmente al texto definitivo del convenio, sin que ahora **concurran** razones suficientes para modificar el ámbito de aplicación pactado, no alcanzando tal entidad las particularidades que han venido tratando y tratan los **textos** convencionales referidos, a lo que se adiciona la existencia de los pilares **básicos** comunes a las tipologías señaladas que justificaron en su momento el ámbito funcional pactado. Y, a mayor abundamiento y como ya se ha expresado, no

se ha cumplimentado el deber de demostrar que la representación asumida por las patronales firmantes y admitida por los interlocutores sociales respecto del que es un convenio único no se corresponde con las exigencias legales, no se ha probado en forma alguna que en el momento en que se constituyó la mesa negociadora, que es el que ha de ser tomado en cuenta a los efectos de medir la representatividad de los Sindicatos y Asociaciones intervinientes en la negociación colectiva (STS de 25 de mayo de 1996 y 7 de julio de 1997), -en cuanto la firma del Convenio no es sino la culminación de una fase anterior-, que las partes negociadoras no tuvieran la representatividad exigida por el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores -doctrina reiterada en las Sentencias de 21 de marzo de 2002 (rec. 516/01), F.J. 4º, y 18 de diciembre de 2002 (rec. 1154/01), F.J. 6º, entre otras, y que la STS de 3.04.2006 (rec. 8112004) calificar de "suficientemente consolidada y sin fisuras"- . Cabe señalar en este punto que también las patronales demandadas, concretamente la prueba se refirió a AEDIS, tienen entre sus afiliados Centros de Educación Especial, y que se constituyó para la representación y defensa de los intereses de las empresas que tengan por objeto la atención, asistencia, educación y rehabilitación, formación, promoción e inserción social, en su más amplio sentido, de personas con discapacidad.

3.- La tercera de las líneas de argumentación viene referida a la concurrencia de fraude negocial denunciada por los demandantes; en este sentido inciden en su exclusión de las negociaciones que sostienen realizadas en reuniones paralelas a las de la comisión negociadora.

En el curso de la negociación se han producido efectivamente, y al igual que acaece en el curso normal de todas las negociaciones, conversaciones entre las diferentes partes intervinientes, sin que tal dato conlleve en sí mismo la concurrencia de fraude en las mismas, como contrariamente infieren los actores esencialmente con apoyo en el doc. 14 (comunicación de CC.OO), pues en él se plasma, además de reuniones mantenidas con AEDIS, FEACEM y UGT, el empeño de dicho sindicato de reunirse con todas las organizaciones tanto sindicales como patronales, y la voluntad de sumar al resto de sindicatos y patronales a los aspectos tratados. En este sentido, en las reuniones -hasta 13- llevadas a cabo en el seno de la Comisión Negociadora, se han negociado los contenidos del convenio -así lo ratificó la Secretaria de la comisión en el acto del juicio-, aportándose las propuestas correspondientes por las partes negociadoras, que, no se olvide, integraban desde el inicio también a los ahora actores; fue en la nº 13, celebrada el 16.05.2006, en la que se constató la discrepancia de estos últimos con el texto definitivo y modificaciones que les fueron trasladadas. Por su parte, el Acta de la Tercera reunión de la Comisión Negociadora, antes reseñada, incorporó las propuestas sobre ámbito funcional, estructura del convenio, vinculación a la totalidad, entre otras; en la séptima CC.OO exigió respuesta al texto articulado que había entregado, salvo bloqueo de la negociación, posponiéndose la contestación a fin de que todos conocieran las propuestas sindicales, debatiéndose en la siguiente (8ª) acerca de los Centros Educativos, y en la 9ª la revisión de los textos propuestos durante todo el proceso de negociación para constatar las propuestas compartidas y acortar las discrepancias. En la 11 todas las patronales que intervenían en la negociación realizaron una manifestación conjunta acerca de los Acuerdos alcanzados ante el SIMA el 7.02.2006 y a la voluntad de seguir la negociación por los cauces ordinarios, y no mediante la huelga, debatiéndose seguidamente diversos puntos del texto del

convenio, al igual que en la 12, con referencias concretas al anexo Educativo, y en la de Conclusión de las negociaciones, con asistencia de los integrantes de la comisión, se aprobó el texto final y completo. Tampoco en este punto concurren elementos suficientes para estimar la concurrencia del repetido fraude en la negociación, habiendo participado los demandantes en el curso de las negociaciones, con plenas posibilidades de verificar propuestas y manifestaciones sobre las restantes, sin producirse su exclusión ni, por ende, las infracciones de los preceptos estatutarios de referencia.

4.- Por último, el examen comparativo efectuado por los demandantes de diversas condiciones pactadas en el convenio, y la aportación de las alegaciones de asociados que analizan las eventuales consecuencias de índole negativo en su aplicación, con la finalidad antedicha de coadyuvar a la prueba de la falta de legitimación de las patronales firmantes y a la de concurrencia de aquel fraude, tampoco tiene tal alcance, pues exigiría en su caso un planteamiento y tratamiento integral de las condiciones pactadas, también de los aspectos que se califiquen de mejoras, y no sólo de parte de los articulados, amén de la existencia de la posibilidad de descuelgue a la que aludieron los codemandados, prevista en el art. 47 del propio convenio, y de la que ha hecho uso algún centro, y de la interpretación por la Comisión Paritaria del art. 54 de su texto (uno de los puntos tratados) en el sentido de que la concesión de los permisos no retribuidos establecidos en el mismo deben supeditarse a la capacidad de organización del trabajo establecido en el art. 10, debiendo la empresa determinar las razones objetivas en caso de denegación.

Las consideraciones expresadas conllevan la desestimación de la impugnación del convenio analizada (la nulidad parcial que como punto común figuraba en las tres demandas acumuladas) en este apartado, sobre la regulación establecida para los Centros Docentes de Educación Especial y su desarrollo en el Título IV del convenio colectivo.

CUARTO.- Procede seguidamente analizar la impugnación que afecta a las Comisiones Paritarias, de Propuesta, en concreto a los arts. 13.4, 14.3 y 78.3 y 4 del texto del mismo convenio colectivo, articulada como se adelantaba por la dirección letrada de CECE y a la que se adhirió la de FETE-UGT, y que se entiende vulneradora de los artículos 85.3, 91 - del ET en relación con el art. 37 de la CE. En orden a su resolución partimos del tenor literal de estos preceptos.

El art. 13.4 dice: " Los acuerdos que se alcancen obligarán por igual a todos los centros y empresas incluidos dentro del ámbito de aplicación de este convenio. Se encomienda a la Comisión Paritaria de XII Convenio Colectivo la ordenación definitiva de la clasificación profesional del convenio colectivo y al objeto de que durante el año 2006 se complete el proceso de integración, asimilación e incorporación a los grupos profesionales de la categorías profesionales actualmente existentes, de tal forma que en el próximo convenio Colectivo se recogerá el definitivo sistema de clasificación profesional ". Su propio tenor literal aboca a la conclusión estimatoria instada por la demandante CECE y apoyada por FETE-UGT. A diferencia de lo acaecido en el X convenio, impugnado también respecto al extremo de las competencias de diferentes comisiones, pero en el que se recogía el sometimiento definitivo de las decisiones de la primera a la aprobación por la Comisión Negociadora, en el ahora impugnado se afirma la obligatoriedad de

los acuerdos que se alcancen en el seno de la Comisión Paritaria –constituida por miembros de las organizaciones representativas firmantes del convenio- a la que se encomienda dicha ordenación definitiva de la clasificación profesional y completar el proceso de integración, asimilación e incorporación de las categorías existentes, siendo el próximo convenio el que recoja el sistema definitivo. Se atribuyen de esta manera a dicha comisión facultades que exceden de la mera administración, que implican, como se ve, la gestión del sistema provisional de clasificación, y que son tan amplias que abarcan la calificación de esas categorías en orden a la incorporación a los grupos profesionales, su adaptación a éstos, con capacidad decisoria a tal fin, aunque fuere en fase provisional pero igualmente aplicable como tal, y, además, esas facultades resultan restringidas por la misma literalidad del texto convencional a sus firmantes, lo que determina que entre en juego la doctrina jurisprudencial elaborada en esta materia; en este sentido la STS de 22.05.2001, de conformidad con la doctrina constitucional y con cita de otros pronunciamientos (sentencias del Tribunal Constitucional 91/1986, 39/1986 y 213/1991 y sentencia de la Sala 4ª del TS de 29 de abril de 1997 y las que en ella se citan), recuerda que *"...no es contrario al principio de igualdad ni a la libertad sindical reservar a los sindicatos que han suscrito el convenio la participación en su administración, pues es lógico que la aplicación de lo acordado se reserve a quienes han participado en el acuerdo. Pero esta justificación no puede aplicarse cuando las diferencias exceden de lo que es propiamente la gestión del pacto..."* y que *"...la limitación de la participación a los sindicatos firmantes del convenio supone un trato diferente no justificado que ha sido rechazado por la doctrina de esta Sala que establece que la negociación colectiva estatutaria no puede ser cauce para obtener ventajas para los sindicatos firmantes del convenio (sentencias de 22 de octubre de 1993 y 18 de enero de 1995)." Igualmente la STS de fecha 10.06.2003 (RC 67/2002), siguiendo la doctrina constitucional, recogía una serie de consideraciones generales: "...las normas que restringen la participación en los órganos de administración del convenio colectivo a las organizaciones firmantes de éste están justificadas siempre que las funciones atribuidas a estos órganos se limiten a la aplicación y ejecución del convenio, a la llamada administración del convenio, pero no son aceptables cuando comprenden facultades de regulación o negociación, porque en tal caso se está limitando ilícitamente el derecho de otras organizaciones a la negociación colectiva futura (sentencias de esta Sala de 10 de diciembre de 1992, 15 de febrero de 1994, 9 de julio de 1999, 12 de diciembre de 2000, 5 de abril de 2001, 9 de mayo de 2001 y 30 de octubre de 2001, en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 73/1984, 9/1986, 39/1986, 184/1991 y 213/1991). Así la sentencia de 15 de diciembre de 1994 establece que no son posibles las delegaciones normativas en la comisión paritaria y señala que para aplicar esta limitación es necesario distinguir entre las funciones que corresponden a la administración del convenio y aquellas cuyo ejercicio implica una acción normativa típica en la medida en que suponen «una modificación de las condiciones de trabajo pactado») o «el establecimiento de nuevas normas)). Para esta sentencia, cuya doctrina reiteran las de 5 de abril y 30 de octubre de 2001, una decisión tiene contenido normativo cuando introduce «una ordenación general que como tal innova el conjunto de reglas aplicables» en el ámbito de la unidad de negociación y es un mero acto de administración cuando «se aplica una regla ya existente o simplemente se prevén determinadas vías de colaboración sin asunción de competencias normativas)). Por su parte, la sentencia de 30 de octubre de 2001 considera que incurren en esta prohibición de delegación normativa las cláusulas que encomiendan a la comisión paritaria funciones como el*

acuerdo sobre modificaciones retributivas, la definición de las funciones de las categorías profesionales y la aprobación del nomenclátor, la ratificación de la aplicación del convenio a otros colectivos no incluidos en él, la creación de nuevas categorías profesionales, la aprobación de incrementos salariales dentro del período de vigencia del convenio o la aprobación de la aplicación de mejoras retributivas." Procedo, en consecuencia declarar la ilegalidad del art. 13.4 del convenio impugnado.

Por su parte, el art. 14.3 del mismo convenio dispone: " Se crea la Comisión de Propuesta, integrada por la representación de las Organizaciones firmantes del Convenio, para la ordenación definitiva de la clasificación profesional que permita culminar el proceso de integración, asimilación e incorporación a los grupos profesionales definidos en este Convenio de las categorías profesionales existentes en los Centros y Empresas incluidos en su ámbito de aplicación". Las mismas competencias arriba reseñadas se reproducen respecto de la Comisión denominada "de Propuesta", calificación que no destruye la naturaleza negociadora en la materia que se le encomienda, lo que conlleva trasladar en su integridad la argumentación antedicha y la misma conclusión de ilegalidad de la norma combatida.

El art. 78. 3 y 4 es del siguiente tenor literal: " 3.- Se crea la Comisión para la Propuesta de nueva redacción de este artículo que en todo caso, garantizará su percepción tanto para aquellos trabajadores que lo vienen percibiendo, y en la misma cantidad, como para aquellos trabajadores que hayan generado o generen el derecho de percepción durante el año 2006. 4.- Esta Comisión de Propuesta estará compuesta por las organizaciones firmantes de este convenio colectivo." ;también aquí la denominación otorgada por las partes a la comisión que crean se aparta de la realidad de sus cometidos, dirigidos a otorgar una nueva redacción a este precepto –sobre Gratificación por Vinculación-, negociando en consecuencia su contenido, y realizando esta negociación exclusivamente entre las organizaciones firmantes del convenio, con un tratamiento diferente respecto de quienes no lo suscribieron y que no resulta debidamente justificado. Estas consideraciones conducen necesariamente a la erradicación de la norma impugnada, estimando en estos extremos –parcialmente, por tanto- la demanda formulada por CECE, en cuanto resultan infringidos los preceptos de referencia.

QUINTO.- Resta el examen de la impugnación que alcanza a las modificaciones introducidas en el convenio con posterioridad a su firma y publicación oficial que no constituyan mera corrección de errores. Una primera aproximación al planteamiento deducido en este último punto en la demanda formulada por CECE constata la formulación imprecisa del mismo; a ello se adiciona la circunstancia relevante de que es en el seno de la Comisión Negociadora y no en el de la Paritaria en el que en fecha 19.07.2006 se acordó la subsanación de determinadas erratas que se habían apreciado en la publicación del convenio, y la resolución de la Dirección General de Trabajo de 4.09.2006 (BOE 14.09.2006) accedió a tal rectificación de los errores en el texto de convenio instada por acuerdo de sus firmantes, constando en el Acta de la Comisión Negociadora referida el análisis de las diferentes erratas, y sin que, por otra parte, se hubiere acreditado defecto alguno en orden a la legitimación de los mismos para verificar esos acuerdos, resultando en consecuencia trasladables las argumentaciones vertidas más arriba (en este sentido se pronunciaba la STS de fecha 4.10.2001) sobre legitimación de los suscribientes

del propio convenio. No cabe acoger este concreto pedimento de CECE. En su virtud,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

FALLAMOS

En las demandas acumuladas formuladas en materia de Impugnación de Convenios por **CONFEDERACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN (E Y G) ; ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL (ANCEE) ; CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA (CECE)** contra **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZAS DE CCOO ; AEDIS ; FEACEM ; FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES FETE-UGT ; CONVERGENCIA INTERSINDICAL GALLEGA (CIGA) ; MINISTERIO FISCAL**, la Sala:

1º.- Desestima las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de legitimación activa opuestas en el acto del juicio oral.

2º.- Desestima las peticiones de nulidad del art. 3.2 **b)** y del Título **IV** del **XII** Convenio Colectivo **General** de Centros y Servicios de Asistencia a Personas con Discapacidad publicado en el BOE de fecha 27.06.2006, deducidas en las tres demandas, desestimando en consecuencia en su integridad las formuladas por la Confederación de Centros de Educación y Gestión (E y G) y por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), y en forma parcial la de la Confederación Española de Centros de Enseñanza, con la correlativa absolución de los demandados respecto de estos concretos pedimentos.

3º.- Estima parcialmente la demanda formulada por la legal representación de la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), a la que se adhirió en el acto del juicio oral la dirección letrada de la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza **FETE- UGT**, declarando la nulidad de los arts 13.4, 14.3 y 78.3 y 4 del **XII** Convenio Colectivo relacionado, declaración a la que deberán estar y pasar las restantes codemandadas, y desestima las restantes peticiones de la misma demanda de las que resultan **absueltos** los demandados.

4º.- Acuerda la comunicación de esta resolución a la Dirección General de Trabajo a los pertinentes efectos, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FETE-UGT
Castilla y León

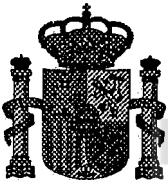


<http://fete.ugt.org/castyleon/>

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/castyleon/>



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2006 0100148M 00998

AUTOS Nº: 0000123 /2006

Sobre: IMPUG.CONVENIOS

TRABAJADORES FETE-UGT_

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

FEDERACION ESTATAL DE

AV AMERICA 25
28002 MADRID

Número SMAC: /

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre IMPUG.CONVENIOS seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de CONFEDERACION CENTROS EDUCACION GESTION, CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA , ASOC.NACIONAL CENTRO EDUC.ESPECIAL contra MINISTERIO FISCAL, FEDERACION DE ENSEÑANZA DE- CC.OO , CONVERGENCIA INTERSINDICAL GALLEGA (CIG) , FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES FETE-UGT_ , AEDIS/ , FEACEM con fecha 20 de Noviembre de 2006 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veintiocho de Noviembre de dos mil seis.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/castyleon/>